



AYUNTAMIENTO DE GRANADA
DELEGACIÓN DE CULTURA Y PATRIMONIO
SERVICIO DE PATRIMONIO
EXPTE.: 24/2016

ACTA DE LA MESA DE CONTRATACIÓN
(DESESTIMACIÓN DE ALEGACIONES Y RATIFICACIÓN PROPUESTA
MESA DE CONTRATACIÓN 05/10/2016)

En la Ciudad de Granada, a cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, en el Salón de Comisiones de este Excelentísimo Ayuntamiento, siendo las trece horas y quince minutos, se constituye la Mesa de Contratación para , entre otros, proceder a dar cuenta del expediente de referencia, relativo a *“Contrato de cesión de uso, en la modalidad de arrendamiento, del inmueble sito en la C/ San Matías, 11 de Granada”* y cuyo anuncio fue publicado en el BOP núm. 119, de 24/06/2016.

Asisten, bajo la Presidencia de Don Baldomero Oliver León, Teniente de Alcalde Delegado de Economía y Hacienda, Personal, Contratación, Organización y Smart City, Doña Francisca Sánchez Sánchez, Interventora Adjunta y Doña Leonor Aranda Lozano, Letrada Municipal, en sustitución del Titular de la Asesoría Jurídica. Actúa como Secretario de la Mesa de Contratación, Don Miguel Ángel Redondo Cerezo, Director General de Contratación, asistiendo también, Doña Araceli Luque Torres, Responsable Administrativa de Patrimonio Municipal.

De orden del Sr. Presidenta, se **procede** a dar cuenta del informe emitido por el Director General de Contratación, de fecha 26 de octubre de 2016, en contestación a las alegaciones presentadas por la **ESCUELA SUPERIOR DE DISEÑO Y ARTE DE ANDALUCÍA, S.L.**, planteadas en relación con la propuestas de rechazar la proposición presentada y declarar el procedimiento desierto, efectuada por la Mesa de Contratación en sesión celebrada el día 5 de octubre de 2016, cuyo tenor literal es el siguiente:

“ANTECEDENTES

I.- Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha diez de junio de dos mil dieciséis se aprueba el expediente de patrimonio número 24/2016 y se dispone la apertura del procedimiento de adjudicación.

II.- En dicha licitación se incluyen los pliegos de condiciones por los que se ha de regir que señalan:

8.3. Obras de rehabilitación. *Las obras de rehabilitación que sean necesarias para la disposición del inmueble en las condiciones precisas para su correcta utilización, así como todas aquéllas de conservación y mejora, serán por cuenta del arrendatario, con expresa exclusión en este sentido de lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley 29/94, de Arrendamientos Urbanos. Asimismo, el arrendatario habrá de abonar todos los gastos precisos para el funcionamiento ordinario del mismo y de la actividad que en éste se instale.*





AYUNTAMIENTO DE GRANADA

Para la ejecución de todas las obras señaladas, el arrendatario habrá de obtener los preceptivos permisos y licencias municipales. Una vez finalizado el contrato, el arrendatario habrá de restituir al Ayuntamiento la posesión del inmueble, quedando todas las obras y mejoras que en el mismo se hubiesen efectuado en beneficio de la finca y sin derecho a indemnización ninguna.

Se excluye asimismo de forma expresa los derechos concedidos por el artículo 34 (indemnización al arrendatario), al amparo de lo dispuesto por los apartados 3 y 4 del artículo 4 de la precitada Ley 29/94.

III.- Consta informes de tres técnicos del Ayuntamiento en relación la valoración de la proposición presentada, informes que se emiten de forma independiente y no a través de la comisión de valoración que establece el pliego. Así, el informe de la Jefa del Servicio de Empleo y Desarrollo Empresarial evalúa la proposición sin objeción alguna. La Arquitecta Municipal del Servicio de Arquitectura en informe de fecha 25 de agosto de 2016 señala que *... la propuesta no responde a unos criterios aceptables para la conservación del Patrimonio Municipal, y atención a los valores del inmueble y criterios de intervención municipales, por lo que deberá modificarse la propuesta hacia criterios más respetuosos con el Patrimonio como mínimo atendiendo a lo señalado anteriormente.* El Subdirector de Arquitectura por su parte señala que no se justifica mediante mediciones y precios la cantidad de 150.000'88 euros que es inferior a la inversión mínima establecida en el pliego además del incumplimiento del Plan Especial Centro (informe de 20 de septiembre de 2016).

IV.- La Mesa de Contratación propone declarar desierto el expediente de licitación sobre la base de los informes técnicos obrantes en el expediente y el de Contratación.

A la vista de lo expuesto procede formular las siguientes CONCLUSIONES:

PRIMERA. Parece oportuno recordar lo indicado pro el que suscribe que básicamente reproduce las conclusiones de los técnicos responsables de informar las proposiciones que se presentasen al procedimiento de licitación.

En éste sentido, consta en el expediente que se me remite informe del Servicio de Arquitectura de la Delegación de Urbanismo, Obras y Licencias de fecha 25 de agosto de 2016 que indica, entre otras cuestiones...*La actuación descrita en la propuesta no responde a criterios aceptables para la conservación del Patrimonio Municipal, y atención a los valores del inmueble y criterios de intervención municipales, por lo que deberá modificarse la propuesta hacia criterios más respetuosos con el Patrimonio como mínimo atendiendo a lo señalado anteriormente.* A pesar de lo señalado, ya se indicó que el técnico valora la proposición, cuando habida cuenta de lo señalado entiende el que suscribe debió proponer el rechazo de la proposición máxime cuando después de citar la Ley de Patrimonio Histórico de Andalucía, se ignora lo que indica su artículo 1:

Es objeto de la Ley establecer el régimen jurídico del Patrimonio Histórico de Andalucía con el fin de garantizar su tutela, protección, conservación, salvaguarda y difusión, promover su





AYUNTAMIENTO DE GRANADA

enriquecimiento y uso como bien social y factor de desarrollo sostenible y asegurar su transmisión a las generaciones futuras.

Lo que avocaría a ésta Administración, de adjudicar el contrato, al incumplimiento de la citada norma, artículo 14:

1. Las personas propietarias, titulares de derechos o simples poseedoras de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Andaluz, se hallen o no catalogados, tienen el deber de conservarlos, mantenerlos y custodiarlos de manera que se garantice la salvaguarda de sus valores. A estos efectos, la Consejería competente en materia de patrimonio histórico podrá asesorar sobre aquellas obras y actuaciones precisas para el cumplimiento del deber de conservación.

Y lo señalado en el pliego administrativo, anexo I:

2.- Necesidades administrativas.

Las necesidades administrativas a satisfacer a través de la presente licitación se concretan en la puesta en valor y uso del inmueble, mediante su rehabilitación y la implantación en el barrio de un equipamiento de servicios que impulse la actividad económica y el tejido empresarial del entorno y que, al mismo tiempo, genere rentabilidad económica según los criterios del artículo 8, apartado b) de la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas, toda vez que los bienes a ceder en arriendo no tienen ninguna otra utilidad para esta Administración.

Otorgando puntuación conforme a los criterios incluidos en el pliego:

Los criterios que servirán de base para la adjudicación del concurso, serán:

§ Precio ofertado..... Valoración máxima 20 puntos.

§ Memoria justificativa de la iniciativa empresarial... Valoración máxima 80 puntos.

Para la asignación de los puntos se atenderá a lo siguiente:

1. La asignación máxima de 20 puntos derivados del precio ofertado, se le asignará al licitador que presente la mejor oferta económica sobre el tipo de licitación.

A incrementos menores se le asignará la puntuación proporcionalmente.

2. Dentro de la Memoria se valorará exclusivamente los siguientes aspectos:

- **Inversión total a realizar en la Rehabilitación.....Hasta 30 puntos.**
Se valorarán las inversiones a realizar en el inmueble, tanto en rehabilitación como adaptación a los nuevos usos propuestos.

Generación de puestos de trabajo..... Hasta 30 puntos. Se valorará con 5 puntos cada puesto de trabajo indefinido a crear.

- **Carácter de la iniciativa..... Hasta 15 puntos.**





AYUNTAMIENTO DE GRANADA

Se valorará con 15 puntos el carácter de la iniciativa (asistencial, cultural, educativa, etc.), referido a la oferta de nuevos productos y/o servicios que favorezcan el desarrollo de la zona centro de la ciudad.

- *Carácter innovador de la iniciativa.....Hasta 5 puntos. Si la iniciativa a desarrollar es de nueva creación (no se viene desarrollando en la ciudad), se valorará con 5 puntos. Si se pretende el ejercicio de una actividad que ya se desarrolla en la ciudad, pero cuya implantación va a posibilitar la prestación de nuevos servicios y/o incremento de posibilidades comerciales, culturales, educativas, etc. Se valorará con 5 puntos.*

El interesado alega en defensa de su proposición que dentro de los criterios de adjudicación no aparecen criterios aceptables para la conservación del Patrimonio Municipal. Es oportuno indicar que el pliego de cláusulas administrativas particulares del Servicio de Patrimonio, no distingue dentro de los criterios de adjudicación entre ponderables en función de un juicio de valor y aquellos que puedan ser examinados con arreglo a fórmulas exclusivamente objetivas. Es más se nombra una comisión para la valoración de las proposiciones por lo que es razonable la concurrencia de discrecionalidad en la determinación de los puntos a asignar a las proposiciones por parte de los técnicos responsables de ello, parece, en este sentido, deducirse de la documentación contractual y si analizamos la normativa de contratación pública, Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público

Artículo 25. Órgano competente para la valoración.

En los procedimientos de adjudicación, abierto o restringido, celebrados por los órganos de las administraciones públicas, **la valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor corresponderá**, en los casos en que proceda por tener atribuida una ponderación mayor que la correspondiente a los criterios evaluables de forma automática, **bien a un comité formado por expertos bien a un organismo técnico especializado.**

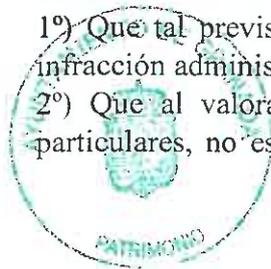
En los restantes supuestos, la valoración se efectuará por la mesa de contratación, si interviene, o por el órgano de contratación en el caso contrario.

A la vista del expediente, en consecuencia adquiere lógica que intervengan varios técnicos ante el margen de discrecionalidad en la valoración de las proposiciones.

La arquitecta municipal en informe de fecha 25 de agosto de 2016 (documento 93 a 101 del expediente) al valorar las inversiones señala (pagina 100) que la propuesta no responde a unos criterio aceptables para la conservación del patrimonio, indicando seguidamente que, esta habría de modificarse. Ciertamente el criterio de conservación del patrimonio no aparece literalmente como criterio de adjudicación, pero también son indiscutibles dos argumentos de contrario:

1º) Que tal previsión viene impuesta por la propia ley lo que implica, de vulnerarse, una infracción administrativa si se admite la proposición

2º) Que al valorar el apartado 6.2 del anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares, no estamos ante un dato cuantitativo, pues no se indica en este sentido en el





AYUNTAMIENTO DE GRANADA

pliego, ni aparece fórmula que permita concluir como mantiene el interesado que el criterio es cuantitativo, de tal forma que ante tal imprevisión en el pliego (ciertamente no es ejemplo de claridad cuando incluye dentro de los criterios ponderables en función de un juicio de valor a la oferta económica, cláusula 13 del anexo I), es razonable que el técnico informante ponga de manifiesto una observación respecto de la proposición presentada que acepta el pliego y por ello no puede ahora concluir con un argumento que no puede deducirse del pliego que aceptó en su día con la presentación de la proposición máxime, cuando de admitirse la oferta, no sólo se podría ir en contra de las necesidades que justifican el contrato, la puesta en valor y uso del inmueble y, por ello su conservación, sino de la propia Ley de Patrimonio Histórico de Andalucía como se ha indicado anteriormente, y todo ello dentro del propio criterio de valoración insertado en el pliego administrativo, *lex contractus*, que permite la discrecionalidad en su valoración, no puede además el alegante señalar que es un criterio cuantitativo dado que incluyó el mismo dentro del sobre “criterios ponderables en función de un juicio de valor”. De admitir la proposición por otro lado, advierte la técnico municipal –página 100- de la necesaria modificación de la proposición ad initio cuestión que no consta al que suscribe se haya contemplado en los pliegos, por lo que tal imprevisión no puede subsanarse por esa vía.

Por ello la Mesa de Contratación, que conforme al artículo 320 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobada por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre es órgano de asistencia al órgano de contratación en la valoración de proposiciones, decidió rechazar la proposición, no pudiendo además admitirse una modificación del contrato sobre la base de un defecto que indica un técnico tiene la proposición, dado que iría en contra del artículo 107 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público,

1. Las modificaciones no previstas en los pliegos o en el anuncio de licitación solo podrán efectuarse cuando se justifique suficientemente la concurrencia de alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Inadecuación de la prestación contratada para satisfacer las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato debido a errores u omisiones padecidos en la redacción del proyecto o de las especificaciones técnicas.
- b) Inadecuación del proyecto o de las especificaciones de la prestación por causas objetivas que determinen su falta de idoneidad, consistentes en circunstancias de tipo geológico, hídrico, arqueológico, medioambiental o similares, puestas de manifiesto con posterioridad a la adjudicación del contrato y que no fuesen previsibles con anterioridad aplicando toda la diligencia requerida de acuerdo con una buena práctica profesional en la elaboración del proyecto o en la redacción de las especificaciones técnicas.
- c) Fuerza mayor o caso fortuito que hiciesen imposible la realización de la prestación en los términos inicialmente definidos.
- d) Conveniencia de incorporar a la prestación avances técnicos que la mejoren notoriamente, siempre que su disponibilidad en el mercado, de acuerdo con el estado de la técnica, se haya producido con posterioridad a la adjudicación del contrato.





AYUNTAMIENTO DE GRANADA

e) Necesidad de ajustar la prestación a especificaciones técnicas, medioambientales, urbanísticas, de seguridad o de accesibilidad aprobadas con posterioridad a la adjudicación del contrato.

En este sentido, conviene advertir que la regulación de la potestad de *ius variandi* debe realizarse necesariamente a la luz de los principios y reglas del derecho comunitario, tal y como han sido interpretadas por el TJUE, y que conducen a una interpretación restrictiva de esta práctica. En modo alguno puede obviarse tampoco que el régimen actualmente vigente sobre los modificados es más restrictivo —por exigencias del derecho comunitario—, y que ésta nueva regulación debe servir de parámetro interpretativo, en todo caso.

La regulación de los modificados debe interpretarse en coherencia con las directivas en materia de contratación y el principio de igualdad de trato recogido en el artículo 31.4 de la referida norma tal, y como ha interpretado el TJCE en Sentencia de 29 de abril de 2004 (Asunto *Succhi di frutta*), en la que se establece la obligación de los poderes adjudicadores de cumplir con los documentos del contrato. Y debe realizarse una interpretación restrictiva, tal y como indica la STJUE, de 13 de abril de 2010, Asunto Wall AG.

Para que una modificación se atenga a la legalidad sería preciso, amén de imprevisible, y aquí ya se está anunciando antes de adjudicar un contrato que carece de previsión al respecto en sus cláusulas y justificado en razones de interés público, que se cumplan las dos condiciones siguientes:

- 1) que la modificación no afecte a ninguna condición esencial/importante de la licitación, y en éste caso se señala nada menos que la proposición no cumple con criterios aceptables de conservación. Tal cuestión puede constituir por sí una modificación de una condición esencial para la adjudicación
- 2) que la posibilidad de realizar una modificación, así como sus modalidades, estén previstas de forma clara, precisa e inequívoca en la documentación de la licitación.

El pliego deberá determinar y diseñar sus modalidades (cuantía máxima, sistema de fijación de precio, partida en la que es posible el modificado, procedimiento, etc.), de forma clara, precisa e inequívoca. Y es que la modificación del contrato no es posible, aun cuando concurren los requisitos habilitantes, cuando no se encuentra entre los pactos del contrato, pues en este caso, no se garantiza una adecuada visión del verdadero «objeto del contrato», En definitiva, sin previsión en el pliego —causas, importe y procedimiento— no es posible un modificado, tal y como ha declarado el TJUE, en su Sentencia de 22 de abril de 2010, que condenó al Reino de España por la realización de obras complementarias no previstas entre los pactos del pliego.

Finalmente el interesado en su escrito de alegaciones indica página 1 que la propuesta requerirá de ajustarse a los criterios de conservación cuando así nos lo comuniquen una vez adjudicado el contrato. Señala en esa página que la memoria contiene información general, con una relación aproximada no excluyente de partidas, ... y en la página 2 indica -alegación sexta- que el documento MEMORIA JUSTIFICATIVA DE LA INICIATIVA EMPRESARIAL, es el documento contractual de este licitador, y concretamente su apartado





AYUNTAMIENTO DE GRANADA

3. *RESUMEN PROPUESTA*, donde se recoge de forma exhaustiva, clara y precisa los ASPECTOS A VALORAR, según Apartado 6 Anexo I.

SEGUNDA. El resto de argumentos que se incluyen en el escrito de alegaciones vienen a intentar, lógicamente, desvirtuar lo puesto de manifiesto por el Ayuntamiento de Granada y sobre las que ya se ha contestado. En primer lugar, y nada se dice al respecto, se recibe por el que suscribe con fecha 30 de septiembre de 2016 del Servicio de Patrimonio informe de fecha 20 de septiembre de 2016 de la Subdirección de Arquitectura cuyo asunto se señala es: “Aclaración de oferta presentada por Escuela Superior de Diseño y Arte de Andalucía S.L.”.

El artículo 183.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público dice,

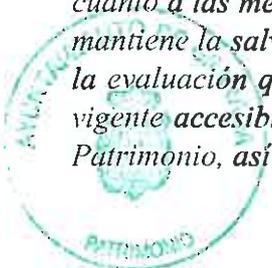
Las ofertas deben incluir todos los elementos requeridos y necesarios para la realización del proyecto.

El órgano de contratación, podrá solicitar precisiones o aclaraciones sobre las ofertas presentadas, ajustes en las mismas o información complementaria relativa a ellas, siempre que ello no suponga una modificación de sus elementos fundamentales que implique una variación que pueda falsear la competencia o tener un efecto discriminatorio.

En el presenta caso no consta que el órgano de contratación haya instado al licitador aclaración de su oferta. El informe de la Subdirección de Arquitectura que insta la aclaración es de fecha 6 de septiembre, la aclaración del licitador es de fecha 14 de septiembre de entrada en el Registro y un nuevo informe de la subdirección de arquitectura de fecha 20 de septiembre de 2016.

La cuestión resumidamente y a los que a los efectos de éste informe interesa se concreta:

- a) Contradicciones en la inversión a realizar, por un lado se indica 155.000 euros, IVA excluido y en otro apartado de la documentación técnica 150.400'88 euros, sin concretar si es presupuesto de ejecución material o de contrata (informe de 6 de septiembre de 2016).
- b) En relación con la inversión de 155.000 euros, el informe de 20 de septiembre de 2016, indica que *“no aporta justificación de los conceptos en los que va a invertir la diferencia entre los 155.000 euros y los justificados en las mediciones 150.000'88 euros, ... aspecto de gran importancia para establecer la puntuación e idoneidad de la propuesta presentada”*. Señala igualmente que la cantidad ofertada es inferior a la inversión mínima establecida en el anexo del pliego de licitación para la rehabilitación del inmueble.
- c) Dudas sobre la instalación de un ascensor y su presupuesto según informe de 6 de septiembre
- d) En relación con tal extremo señala el informe de 20 de septiembre, *... se entiende en cuanto a las medidas de eliminación de barreras arquitectónicas, que en un primer momento mantiene la salva-escalera, a los efectos de la baremación en la licitación, otra cuestión será la evaluación que se haga a los efectos de la oportuna licencia para el cumplimiento de la vigente accesibilidad a los edificios y de su autorización por parte de los responsables del Patrimonio, así como de otras cuestiones no adecuadas,*





AYUNTAMIENTO DE GRANADA

Vistos, no obstante los defectos observados, el técnico informante devuelve la documentación a la Mesa de Contratación para que adopte el acuerdo oportuno, sin proponer la que el considere técnicamente como asesor del aquél órgano, órgano que congruentemente propone la declaración de desierto de la licitación, al objeto de que, conforme al artículo 1 del TRLCSP se garanticen todos y cada uno de los fines de la contratación del sector público y, en particular los principios de no discriminación e igualdad de trato de los candidatos. En el mismo sentido el artículo 139 del TRLCSP, incardinado en el capítulo I del título I del libro III de la Ley, relativo a la “Adjudicación de los contratos de las Administraciones Públicas”, dispone que “Los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación al principio de transparencia”.

El principio de igualdad de trato implica, concretamente, que todos los licitadores potenciales deben conocer las reglas del juego y éstas deben aplicarse a todos de la misma manera. De la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea se desprende que el respeto del principio de igualdad de trato implica no sólo la fijación de condiciones no discriminatorias para acceder a una actividad económica, sino también que las autoridades públicas adopten las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de dicha actividad. En definitiva, el principio de igualdad de trato es la piedra angular sobre la que se hacen descansar las Directivas relativas a los procedimientos de adjudicación de contratos públicos (en este sentido Sentencias del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea de 12 de diciembre de 2002, *Universale-Bau* y otro, y de 19 de junio de 2003, *GAT*).

Por otra parte deben tenerse presentes, entre otros preceptos, el artículo 115.2 del TRLCSP, según el cual “*En los pliegos de cláusulas administrativas particulares se incluirán los pactos y condiciones definidores de los derechos y obligaciones de las partes del contrato y las demás menciones requeridas por esta Ley y sus normas de desarrollo*”. En consonancia con el anterior, el artículo 145.1 del TRLCSP dispone: “Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna”.

De lo expuesto se extrae que el PCAP que debe regir cada licitación tiene en ésta valor de ley. Además, de la presunción de que la presentación de las proposiciones implica la aceptación de sus cláusulas o condiciones debe deducirse que también es exigible que las proposiciones se ajusten al contenido de los pliegos de prescripciones técnicas, cuestión que indicaba en mi informe de fecha 30 de septiembre de 2016 con carácter de regla legal y general. Cumple advertir tal extremo al alegante que señala que tal apreciación, la realizada por quien suscribe, nada menos que –va a en contra de toda legalidad administrativa-. Parece que de toda legalidad desde luego no, al menos del artículo 109 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, que señala,

Expediente de contratación: iniciación y contenido.

1. La celebración de contratos por parte de las Administraciones Públicas requerirá la previa tramitación del correspondiente expediente, que se iniciará por el órgano





AYUNTAMIENTO DE GRANADA

de contratación motivando la necesidad del contrato en los términos previstos en el artículo 22 de esta Ley.

2. El expediente deberá referirse a la totalidad del objeto del contrato, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 3 del artículo 86 acerca de su eventual división en lotes, a efectos de la licitación y adjudicación.

3. **Al expediente se incorporarán el pliego de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas que hayan de regir el contrato.**

Por ello, y en contra de la apreciación –tan grave- frente al que suscribe por parte del alegante, **la legalidad exige un pliego de prescripciones técnicas particulares en la preparación del expediente**, no obstante además la observación que realizaba el que suscribe en mi informe de 30 de septiembre era, en este caso, de carácter general esto, es, como requisito que normal y legalmente tiene que estar en todo expediente de contratación.

En definitiva, si debe mantenerse que una modificación de las previsiones de una oferta con posterioridad a la formalización de un contrato puede implicar una vulneración de las previsiones legales en materia de contratación.

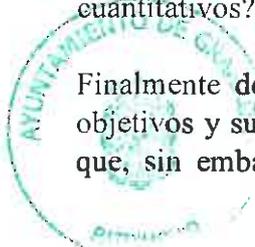
En definitiva, la aceptación de la proposición, como ya se indicó en mi informe de 30 de septiembre de 2016, puede suponer por un lado el incumplimiento de los términos de los pliegos por los informes que consta en el expediente, que permiten determinar que la proposición debe ser rechazada como propuso la Mesa de Contratación pues:

- Según los técnicos municipales se puede estar incumpliendo el mínimo de inversión exigido.

- Se puede estar planteando antes de la formalización del contrato una modificación del mismo, pues la proposición exigiría una interpretación de ésta inadmisibles desde los principios de la contratación citada, así se expone en el informe del Subdirector de Arquitectura de 6 de septiembre de 2016.

- Reiterar lo indicado por los técnicos informantes, -la propuesta no se ajusta a criterios aceptables para la conservación del patrimonio municipal o se propone materiales prohibidos por el Plan Especial Centro o como ya se ha señalado la inversión ofertada es inferior a la exigida en el pliego, y todo ello implica una valoración de su proposición atendiendo a la memoria que había de presentarse que de la lectura del pliego, cláusula 6 del anexo I, no puede deducirse que sea un criterio cuantitativo, recordemos que dentro del mismo está además el carácter innovador de la iniciativa, difícilmente valorable con fórmulas que además no constan y que el propio alegante incluye dentro de los criterios ponderables en función de un juicio de valor, ¿cómo puede por tanto sostenerse por el mismo que son cuantitativos?.

Finalmente debe hacerse constar que la cláusula 6 del anexo I no se distinguen criterios objetivos y subjetivos, si establece una fórmula automática para valorar la oferta económica que, sin embargo, luego la cláusula 13 del anexo I exige incluir en el sobre 2 “criterios





AYUNTAMIENTO DE GRANADA

ponderables en función de un juicio de valor”, lo que podría implicar que el resto de criterios son automáticos, cuando claramente se deduce del pliego que son ponderables en función de un juicio de valor, al final de tanta confusión administrativa, sin embargo acierta el alegante incluyendo la memoria en el sobre correspondiente, éste último.

Así, se llega a la conclusión de que la oferta de la recurrente posee contradicciones no susceptibles de encuadrarse dentro de lo que es un error material, por lo que se estima y ratifica por el que suscribe que la exclusión de la proposición es la solución conforme a derecho y ello además de que el expediente de contratación no es precisamente ejemplo de claridad.

En consecuencia se propone por el funcionario que suscribe la desestimación de las alegaciones presentadas por exclusión de la proposición presentada ante los incumplimientos de las exigencias previstas en la documentación contractual y los errores que padece no susceptibles de aclaración o interpretación so pena de vulnerar los principios de la contratación pública.”

A la vista de lo anteriormente expuesto la Mesa de Contratación **propone** que por el órgano de contratación se adopte el siguiente **acuerdo**:

Primero.- Desestimar las alegaciones presentadas por la **ESCUELA SUPERIOR DE DISEÑO Y ARTE DE ANDALUCÍA, S.L**, atendiendo a lo expuesto en el informe emitido por el Director General de Contratación, de fecha 26 de octubre de 2016.

Segundo.- Ratificar la propuesta de la Mesa de Contratación en sesión celebrada el día 5 de octubre de 2016 y, en consecuencia, **se propone que por el órgano de contratación se acuerde rechazar** la proposición presentada por la **ESCUELA SUPERIOR DE DISEÑO Y ARTE DE ANDALUCÍA, S.L** y **declarar desierto el procedimiento**.

A las trece horas y treinta y cinco minutos se da por terminado el acto, de todo lo cual YO, COMO SECRETARIO, CERTIFICO.

VºBº
EL PRESIDENTE

